



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : FERNANDO CULMA OLAYA.  
Demandado : COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES J.M. S.A.S.  
Radicado : 2020-00512

Al proferirse auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error en el numeral 1.1. del literal PRIMERO de dicha providencia al librar la orden de pago en favor de FERNANDO CULMA OLAYA, toda vez que se indicó por la suma de capital \$2.500.000, faltando un cero a dicha suma anotada, toda vez que claramente las pretensiones y el título aportado aluden a la suma de capital establecida en \$25.000.000.

Así las cosas, siguiendo las voces del artículo 286 del Código General del Proceso, que establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, como efectivamente se advierte que se cometió un error puramente aritmético, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral 1.1 del PRIMERO del auto calendado el 11 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

*“PRIMERO.- 1.1.- Por la suma de \$25.000.000 M/CTE, por concepto de capital de las obligaciones contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más intereses moratorios exigibles desde el 11 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera....”*

**SEGUNDO.- MANTENER** incólumes los demás numerales de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**